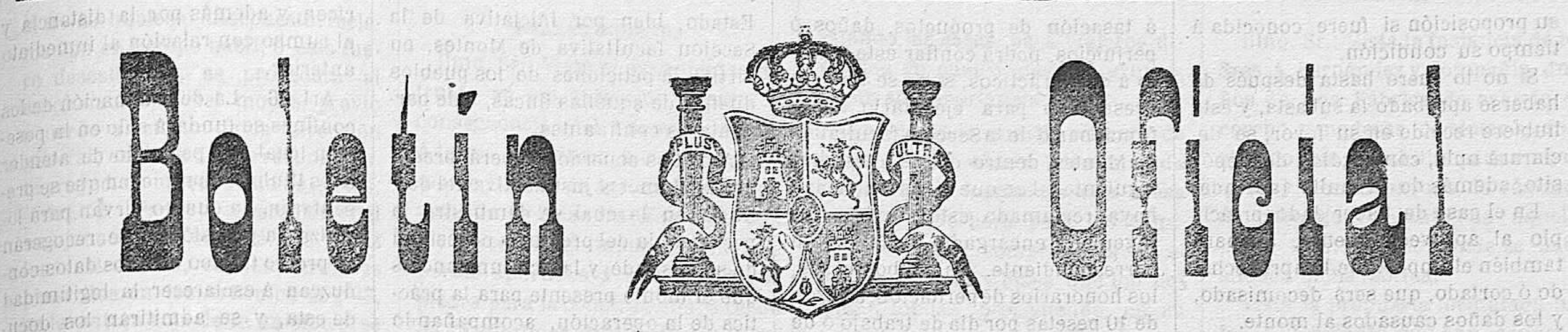
Año de 1900 — Viernes 19 de Octubre — Número 387



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegráficamente me dice lo que sigue:

«El Gobernador de Sevilla, interesa la busca y detención del joven Vicente Andrés Arquelladas, de 16 años, rubio, ojos pardos, nariz corta, pelado á rape; viste americana de lanilla azul marino, pantalón de alpaca, zapatos de gamuza, gorra de seda negra, camisa blanca, cuello bajo y corbata de nudo clara. Es dependiente de comercio y demuestra sagacidad. Ruego á V. S. dicte las órdenes oportunas para llevar á cabo este servicio, comunicando á dicho Gobernador el resultado de sus gestiones y ponga á su disposición al referido jóven caso de detenerlo remitiéndolo por tránsitos.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido jóven, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 18 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8.° de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 15. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 16. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Este se regulará por el precio de tasación de los aprovechamientos para los de uso vecinal, y por el valor alcanzado en el remate para los que se vendan en subasta pública. Para los disfrutes de piñón y bellota se modificarán las tasaciones á fruto visto.

Art. 17. Los Ayuntamientos dueños de los montes en que se consignen aprovechamientos comunales ó los particulares y Corporaciones que tengan derecho reconocido por la Administración á utilizar ciertos productos mediante el precio en que han sido tasados, satisfarán en el mes de Octubre de cada año el 10 por 100 de su importe, cuidando los Delegados de Hacienda de exigirles el cumplimiento de esta obligación.

Art. 18. Las licencias deberán expresar el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario, y tanto los usuarios como los rematantes deberán sujetarse estrictamente á cuanto en aquéllas se prevenga.

Art. 19. El rematante deberá ejecutar todas la operaciones relativas al aprovechamiento objeto de la subasta, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 20. Queda prohibida toda concesión de prórroga de plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, salvo los casos que menciona el art. 22 de este reglamento.

Art. 21. Los contratos sobre aprovechamientos forestales se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo siguiente, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 22. Sólo podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que haya de darse por terminado el aprovechamiento:

1.° Cuando éste se haya suspendido por actos emanados de la Administración.

2.° En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios, fundada en una demanda de propiedad ó en una tercería de mejor derecho.

3.° Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 23. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Delegado de Hacienda de la provincia, quien, después de oir al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero Jefe de la región y al Abogado del Estado, lo elevará con su informe á la Dirección general de Propiedades para su resolución, con recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 24. El rematante de productos forestales que diere principio á su aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe con multa, y en el caso de haber desaparecido aquéllos, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados al predio.

Art. 27. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno como asi no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor de lo extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble de su valor.

Art. 28. Los usuarios y rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el término de cuatro dias al causante del daño.

Entiéndese la expresada responsabilidad desde que se les ha hecho entrega del monte hasta la fecha del reconocimiento final.

Art. 29. Si alguno de los individuos incursos en el artículo 11 hiciere proposiciones en las subastas, será multado con un 20 por 100 del valor de lo subastado, y desechada

su proposición si fuere conocida á tiempo su condición.

Si no lo fuere hasta después de haberse aprobado la subasta, y ésta hubiere recaído en su favor, se declarará nula, con pérdida del depósito, además de la multa indicada.

En el caso de haber dado principio al aprovechamiento, abonará también el importe de lo aprovechado ó cortado, que será decomisado, y los daños causados al monte.

Art. 30. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesoria publicidad, con arreglo á lo que previene este reglamento, ó varíe el sitio, hora ó dia consignado en los anuncios, será penada con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo dicho acto.

CAPÍTULO II

DE LA CUSTODIA Y DEFENSA DE LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 31. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuara encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda cuidarán de remitir á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen, los planes de aprovechamientos para aquellos montes, un ejemplar del «Boletín oficial» en que aparezcan insertos dichos planes, y los pliegos de reglas y condiciones generales para su ejecución.

Art. 32. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la la misma ley, y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 33. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 34. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion radique el predio lugar del hecho motivo de aquella, y será puesta inmediatamente por dicha Autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargado del servicio forestal en la provincia.

Cuando la denuncia sea presentada por la Guardia civil ó por los Ayudantes, darán además conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 35. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procedera sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguira hasta finalizarlas en el mas breve plazo posible.

En el caso de que hubiere lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrá confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Sección facultativa de Montes, dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por dia de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 36. De no impedirlo algún motivo extraordinario, debidamente justificado dentro del término de un mes desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegacion de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiese dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias si transcurriese el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 37. A su vez, los Delegados dictarán resolución en los casos que sean de su competencia, oyendo al funcionario de Montes, Jefe del servicio en la provincia, dentro del plazo más breve posible.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 38. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les competa, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos, de las dictadas por los Alcaldes; en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas, hecho en la Delegación de Hacienda, su cursal de la Caja de Depósitos ó en las Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. La resolución que sobre éste recayere causará estado, y sólo será reclamable en la vía contencioso administrativa.

Art. 39. Las Delegaciones elevarán á la Dirección general de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto núm. 1.

CAPITULO III

DE LOS DESLINDES, AMOJONAMIENTOS Y DEMÁS MEJORAS EN LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 40. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales los acordara la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Sección facultativa de Montes, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas, ó de particulares confinantes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde, en la cual se demuestre la pertenencia del predio, la necesidad de su deslinde y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 41. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el «Boletín oficial» de la misma con un mes de antelación al día señalado para practicarlo y dentro de la primera mitad de dicho plazo, los dueños de los terrenos colindantes al monte objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia los datos y documentos que á su derecho convengan.

Art. 42. Además, en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación del anuncio, remitirá el diligenciado á la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación con cuantos documentos se hubiesen presentado á la misma, con arreglo al artículo anterior.

Art. 43. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en conocimiento del Ayuntamiento dueño del monte, y de todos los interesados en ella, la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 44. Llegado el día del deslinde, el funcionario que deba practicarle, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un perito práctico local designado por el Regidor Sindico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste.

La operación se empezará en el punto del perímetro exterior del predio situado más al Norte, y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur, y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida; y una vez determinada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á designar los perímetros de los predios enclavados dentro de aquella.

Art. 45. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y además por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 46. La determinación de los confines se fundará solo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presentaren, en cuanto sirvan para localizar la posesión, y se recogerán al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de esta, y se admitirán los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 47. De la operación del deslinde se formalizará un acta general, haciéndose mención clara y precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniendo originales, ó mediante copia autorizada, los documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por el funcionario encargado de practicar el deslinde, según el orden mismo en que sucesivamente se ejecuten las operaciones, comprendiendo en ella por separado otros artículos cuantos sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y el propietario colindante, y si éste no asistiera ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la expresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 48. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en el «Boletín oficial», señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniendo las que se presentaren al expediente de su razón, elevará éste á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 49. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones que hayan impedido la aprobación.

La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 50. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 51. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas,

si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil, ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 52. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los interesados, en los términos prescritos en los artículos 42 y 43, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 53. Cuando en los montes de que se trata hubiesen de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto formado por la Sección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 54. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Sección se abonarán con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos forestales. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 55. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 51, 52 y 53 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895 (1).

(Concluirá.)

---

(1) Art. 15. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo, con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero encargado de la operación.

Art. 16. En el día mencionado para el deslinde, el expresado Ingeniero, en unión del práctico mencionado en el art. 14, y acompañado del Procurador Síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde, teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto ó sus representantes autorizados expongan, fundados en documentos ó títulos de fuerza legal.

En el caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas cuestionadas, ó sean: la que pretenda el particular, y la que, á juicio del Ingeniero, proceda, en virtud de las indicaciones del práctico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 17. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, que habrá de autorizar el Ingeniero.

18. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurriesen al practicar su reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas en la forma y términos que indican los artículos 15, 16 y 17, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia del incoado en la Aduana de Bilbao por no conformarse D. José de Arriaga, consignatario de la balandra *Evaristo*, con los derechos del impuesto de transportes aplicados á una partida de piedra para la construcción, á razón de 75 céntimos de peseta los 1.000 kilogramos, por la partida cuarta de la tarifa en la navegación de primera clase:

Resultando que el consignatario pretendió la aplicación de los derechos señalados en la partida primera de la mencionada navegación, pretensión que confirmó la Junta arbitral, teniendo en cuenta que se trataba de una piedra en estado natural, desistiendo de la apelación del fallo el segundo Jefe de la Aduana por estimar que no existía lesión alguna para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las piedras de que se trata no se hallan expresadas de una manera concreta en la partida primera de la tarifa en la navegación de primera clase, ni en la cuarta de las de segunda y tercera, que son las que corresponde aplicar; y

Considerando que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en las Aduanas, conviene hacer una aclaración acerca de dicho extremo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las piedras que en estado natural y destinadas á la construcción se presenten en las Aduanas, para su despacho, se consideren comprendidas, para los efectos del impuesto de transportes, en la partida primera de la tarifa en la navegación de primera clase, y en la partida cuarta en las de segunda y tercera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1900. —Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído acerca del Timbre del Estado con que, por virtud del art. 199 de la vigente ley, estén gravados los registros de viajeros que llevan las casas de huéspedes:

Resultando que, así los hoteles, fondas, paradores y mesones, á que expresamente se refiere el citado art. 197, como las casas para hospedaje, están obligados á llevar registro de viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1858:

Resultando que unos y otros establecimientos figuran en la misma tarifa de la contribución industrial, estando las casas para viajeros divididas en cuatro clases ó grupos, según su importancia:

Considerando que la primera de estas cuatro clases, denominada «Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas», se halla comprendida en el mismo número y clase que los hoteles y fondas, procediendo, en su consecuencia, equipararlas á estos establecimientos:

Considerando que la segunda y tercera, que figuran respectivamente con el núm. 9.º de la clase 7.ª, y 17 de la 9.ª; bajo la denominación de «Casas de pupilos», si bien tienen asignada una cuota mayor que la correspondiente á los paradores y mesones, la diferencia es menor que la que, en sentido contrario, resultaría comparándolas con la de los hoteles y fondas y en tal situación, la equidad aconseja considerarlas en igual caso que aquellos establecimientos; y

Considerando, en cuanto á la clase ó grupo cuarto, comprendido en el núm. 4.º de la clase 12, con la denominación de «Casas de pupilos ó de huéspedes» que siendo su cuota muy inferior á la de los paradores y mesones, se impone declararla exenta del impuesto de que se trata con tanta más razón cuanto que la ley concede este beneficio á dichos establecimientos al llegar al último grado de la escala;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar, con caracter general, lo siguiente:

Primero. Que el art. 197 de la vigente ley del Timbre y el 70 de su reglamento son aplicables á las «Casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas» y á las de «Casas de pupilos» que figuran respectivamente en el núm. 6.º de la clase 3.ª, con el 9.º de la clase 7.ª y con el 17 de la 9.ª de la vigente tarifa primera para el pago de la contribución industrial, debiendo reintegrar sus libros ó registros de viajeros, las primeras con sujeción á la escala fijada para los hoteles y fondas, y las segundas y terceras según está dispuesto para los paradores y mesones; y

Segundo. Que los libros ó registros de viajeros que lleven las «Casas de pupilos ó de huéspedes» que figuran con el núm. 4.º de la clase 12 de dicha tarifa primera se hallan exentos de este impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Sres. A. Fernández y Compañía, dueños de una Fábrica de aserrín de corcho y maderas de Mataró, solicitando que se habilite para embarques y desembarques de régimen de cabotaje el punto de aquella playa frente al sitio donde se halla situada dicha fábrica:

Vista la propuesta formulada pro las Autoridades que han conocido en este asunto, faborable á la concesión que se pretende:

Considerando que lo que en el presente caso se solicita es la ampliación del recinto de la Aduana, de forma que quede comprendida dentro de éste la parte de playa que está enfrente de la mencionada fábrica, punto por donde el recurrento pretende verificar las indicadas operaciones, y que facilmente puede ser vigilado por el Resguardo de veteranos adscrito á la citada dependencia; y

Considerando que de accederse á lo que se pide resultarán beneficiados los intereses de los recurrentes por el abono de gastos de acarreo que actualmente tienen que sufragar, y los de la industria, por el mayor desarrollo que ésta pueda alcanzar con las expresadas facilidades, sin que por ello resulte lesión para los de la Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á los Sres. A. Fernández y Compañía para que embarquen y desembarquen en régimen de cabotaje por el punto de la playa de Mataró enfrente del sitio donde tienen establecida su fábrica de aserrín de corcho y maderas, todos los productos de la misma y los efectos necesarios para su funcionamiento, entendiendose que para efectuar tales operaciones se considerará ampliado hasta el indicado punto el servicio que actualmente presta el Resguardo veterano adscrito á la Aduana de dicha localidad, el cual se encargará de vigilar los embarques y desembarques de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 277.)

AYUNTAMIENTOS

Mezquita

Por término de ocho días, á contar del en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Consistorial de Ayuntamiento los repartimientos de rústica y urbana de este distrito, para el próximo año de 1901, á los efectos legales.

La Mezquita 15 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Felipe Fernández.

Taboadela

Por falta de licitadores se declaró desierta la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos para cubrir los cupos en el año próximo de 1901, y se acordó anunciar la segunda para el dia 25 del corriente á las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones y ante la Comisión respectiva, cuyo tipo para el remate es de las dos terceras partes del tipo de los mismos, todo con sujección á la tarifa y condiciones de la primera.

Taboadela 15 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Benito Quintas.

Blancos

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana, así como la matrícula del subsidio industrial en este término municipal, formados para el próximo año natural de 1901, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, establecida en el pueblo de Loureses, durante cuyo término pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y entablar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no le serán admitidas.

Blancos 15 de Octubre de 1900.— El Alcalde, Ramón Moure.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este Municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego, que se encuentra unido al expediente respectivo y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; señalando para dicho acto el dia 24 del actual y horas de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de este municipio y de no resultar proposición alguna admisible, previa rectificación de precios, según ordena el art. 297 del Reglamento del impuesto, tendrá lugar la segunda subasta el dia 4 del próximo Noviembre y horas señaladas para la primera, en dicha Consistorial; y si esta fuese tambien negativa, se procederá á la tercera y última el dia 15 de Noviembre próximo y horas designadas anteriormente, bajo las condiciones que se determinan en el artículo 298 del mencionado Reglamento.

Blancos 16 de Octubre de 1900.— El Alcalde, Ramón Moure.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que por término de diez días se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población la matrícula de subsidio industrial de este término formada para el año inmediato de 1901, durante cuyo término serán admitidas todas las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Celanova 18 de Octubre de 1900.— Lino Velo.

Acevedo

Visto el resultado negativo de la primera subasta en venta exclusiva para el arriendo de las especies de líquidos y carnes para el año de 1901, se anuncia la segunda conforme al acuerdo del Ayuntamiento y pliego de condiciones correspondiente, aumentando los precios de tarifa con un 10 por 100 en comparación con los que sirvieron para la primera subasta, teniendo efecto esta segunda el dia 25 del corriente de diez á doce de su mañana en el mismo local y ante la Comisión respectiva.

Si tambien esta fuese desierta como es de suponer, tendrá efecto la tercera y última el dia 5 de Noviembre próximo á la misma hora que la anterior y en las mismas consistoriales, con la advertencia que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del cupo de las especies con los recargos sobre las mismas en igual proporción.

Acevedo 16 de Octubre de 1900.— El T. A., Francisco Rodríguez.

Moreiras

Rectificado el padrón de la matrícula industrial de este municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos consiguientes.

Moreiras 9 de Octubre de 1900.— El Alcalde, Antonio González.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura, Juez de primera instancia del partido judicial de Verín.

Hago saber: que para pago de costas que debe satisfacer don Simón Carnero, vecino de la Moymenta por virtud de expediente de deslinde y prorrateo de las fincas afectas al foral de diecisiete fanegas de centeno y cuatro gallinas con que se contribuye á don Perfecto Rodríguez Quiroga y otros, vecinos de Orense, representados por el Procurador don Manuel Valcarce, se sacan á pública subasta los bienes siguiente:

	Pesetas
1.ª Un terreno labradío al nombramiento del Toxal, de una hectárea ochenta y cinco áreas; linda Este más de Antonio González y otros, Sur rio, Oeste camino público y Norte doña Concepción Rodríguez: tasada en mil pesetas.	1.000
2.ª Y otra del sitio de Fraga Lobeira, término como la anterior de Cualedro, destinada á prado y nabal, de sesenta y siete áreas y sesenta centiáreas; linda este doña Concepción Rodríguez y Gregorio Justo, Sur camino, pared en medio, Oeste Baltasar Rodríguez y doña Brígida Taboada y Norte Carlota Rodríguez y otras: tasada en ochocientas pesetas.	800
Total mil ochocientas pesetas	1.800

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced, número seis, el dia treinta y uno del mes de Octubre próximo, á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas las fincas á favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, habiendo de observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, y que para tomar parte en la referida subasta hay que depositar previamente el diez por ciento de la tasa.

Verín veintinueve de Septiembre de mil novecientos.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Don Luis Suárez Prado, Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Sebastián García Varela, natural de Cidran, vecino de Jalegos, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de lesiones á Manuel Crespo, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuico á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez. ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 15 de Octubre de 1900.—Luis Suárez.—Eladio Fontán.

Señas del procesado

Edad 23 años, hijo de Isidro y Manuela, vecino de Jalegos, natural de Santiago de Cidrán, soltero, ciego del ojo izquierdo, estatura regular, color moreno, pelo y ojos castaños, barba naciente; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela, calza zuecos y usa boina oscura.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Fernández Espiñeira, para que dentro de tercero dia siguiente á la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo de vino á Josefa Vázquez Fernández, vecina de Noallo, municipio de Castrelo de Miño, de donde también lo es dicho procesado, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, capturándolo caso de ser habido y con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Ribadavia á 13 de Octubre de 1900.—Eladio R. Valeiras

Señas del procesado

Estatura alta, pelo, cejas y barba canosa, ojos claros, nariz regular, color bueno; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño remendado, sombrero negro también remendado, calza zuecos del pais y su profesión jornalero.

Edictos militares

Don Enrique de Páramo y Constantine, Comandante del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59, y Juez instructor de la causa instruida en averiguación de los actores de la agresión sufrida por los Guardias civiles del puesto de Santa Cruz, en esta provincia, José Moreiro Fernández y Agustín Pérez Pérez.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Salvador de Vide, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, partido judicial de Ribadavia, en esta provincia de Orense, donde tenía fijada su residencia, el paisano Eduardo Villamarín Villar, encartado en dicha causa, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho Eduardo Villamarín Villar, para que en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, á oir los descargos que le resulten, bien entendido, que si no la hace le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias y en busca y captura de dicho individuo, y caso de ser hallado lo conduzcan con las seguridades debidas á este Juzgado y á mi disposición.

Orense diecisiete de Octubre de mil novecientos.—Enrique de Páramo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15